

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-094-07

QUE DECIDE SOBRE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN Y SOLICITUD DE DESCONEXIÓN INTERPUESTA POR LA CONCESIONARIA COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. CONTRA LA CONCESIONARIA TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de desconexión promovida ante este órgano regulador por la concesionaria **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** contra la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, en fecha 30 de agosto de 2007.

Antecedentes.

1. En fecha 20 de mayo de 2003, las concesionarias **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** (En lo adelante "**CODETEL**") y **ECONOMITEL, C. POR A.**, sometieron por ante este órgano regulador el Contrato de Interconexión suscrito entre ellas, de fecha 19 de mayo de 2003;

2. Mediante Resolución No. 040-06 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 16 de marzo de 2006, quedó autorizada la transferencia hecha por la sociedad comercial **ECONOMITEL, C. POR A.**, a la sociedad comercial **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante "**DG TEC**") de su concesión para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil, local, nacional e internacional, radiocomunicaciones, radiolocalizadores, exceptuando la prestación del servicio de difusión por cable.

3. En fecha 30 de agosto de 2007, **CODETEL**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez y el Dr. Tomás Hernández Metz, depositó en el **INDOTEL** una solicitud tendente a que le fuera requerido a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante "**DG TEC**") el cumplimiento de las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, y en su defecto, ordenara la desconexión de las redes interconectadas entre las prestadoras, presentando las siguientes conclusiones:

"PRIMERO: CONSTATAR el incumplimiento de obligaciones de pago a cargo de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** frente a Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (**CODETEL**) derivadas del Contrato de Interconexión y sus modificaciones que rige las relaciones de interconexión entre Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (**CODETEL**), ascendentes a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 84/100 (US\$240,538.84), balance cortado al día 29 de

agosto del (sic) 2007, sin perjuicio de los intereses, accesorios y demás compensaciones indemnizatorias correspondientes que venzan a partir de la fecha antes indicada y hasta su saldo íntegro.

SEGUNDO: INTIMAR a TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC) a que cese sus incumplimientos a las obligaciones de pago antes indicadas en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que sea comunicada la decisión que sobre esta denuncia dicte este Honorable Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, cuyo cese debe configurarse a través del saldo íntegro y satisfactorio, mediante fondos inmediatamente disponibles, de la suma adeudada, incluyendo todos los intereses, accesorios y compensaciones indemnizatorias vencidas a la fecha de pago.

TERCERO: AUTORIZAR a que la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL) proceda, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC), de la siguiente forma:

- a) Que de manera inmediata COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL) proceda con el bloqueo de los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL) provenientes de las redes de TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC), en el entendido de que dicho bloqueo no afecta a usuarios dominicanos ni afecta servicios de telecomunicaciones ofrecidos en la República Dominicana, ni afectaría a usuarios en el extranjero por ser uso y costumbre de las prestadoras internacionales el tener varias rutas para cada destino, y que, por vía de consecuencia, no requiere la aplicación de resguardos en protección de los usuarios; y,
- b) Que inmediatamente venza el plazo perentorio otorgado a TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC), la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL) quede autorizada de pleno derecho a culminar con la desconexión del resto de las facilidades de interconexión que mantiene con TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC).”

4. Mediante comunicación No. 077857 de fecha 31 de agosto de 2007, el **INDOTEL** remitió a **DG TEC** la Denuncia de Incumplimiento al contrato de interconexión interpuesta por **CODETEL** en fecha 30 de agosto de 2007, otorgándole dos (2) días hábiles para presentar sus medios de defensa y reparos a la misma;

5. En fecha 4 de septiembre de 2007, **DG TEC** depositó por ante el Consejo Directivo de **INDOTEL** un Escrito de Defensa en relación a la Solicitud de Desconexión elevada por **CODETEL**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Jenniffer Paulino y Teófilo Rosario Martínez, concluyendo de la manera siguiente:

“**PRIMERO: Declarar** regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente documento por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión de Redes y disposiciones complementarias.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el escrito de denuncia depositado por CODETEL en fecha 30 de agosto del (sic) 2007 por improcedente, mal fundada (sic) y carente de base legal.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE e improcedente el pedimento realizado por CODETEL por no acogerse al preliminar conciliatorio de 30 días establecido el artículo 18.12 del Contrato de Interconexión firmado entre las partes.”

6. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión de fecha 6 de septiembre de 2007, conoció del caso objeto de esta decisión, encomendando al infrascrito, al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la adopción de la decisión relativa al presente caso;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie se trata de una denuncia de incumplimiento y solicitud de desconexión de redes entre dos concesionarios para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, al amparo de las disposiciones de los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 de la Resolución No. 042-02 del 7 de junio de 2002, la cual aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley No. 153-98 dispone, textualmente: *“Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”*; que, en este sentido, se desprende que las únicas tres (3) causas de las cuales se deriva la posibilidad del **INDOTEL** ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**; y (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia, previo a dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado; que, en la especie, corresponde a esta Dirección Ejecutiva verificar la misma, al tenor de lo dispuesto por los artículos 55 y 87 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el propio artículo 55 de la Ley No. 153-98, las decisiones que ordenan la desconexión deben haber sido fundamentadas en la

aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas; que la solicitud de desconexión encaminada por **CODETEL** ante el **INDOTEL** y en contra de **DG TEC** se fundamenta en el alegado incumplimiento de pago de esta última por las facturaciones correspondientes al tráfico de interconexión intercambiado entre las redes de ambas concesionarias;

CONSIDERANDO: Que el contrato de interconexión vigente entre las partes de fecha 19 de mayo de 2003, establece las condiciones económicas de la relación comercial; que, específicamente, en su cláusula 11.1 se establece que *“[...] Cada empresa someterá mensualmente a la otra una factura en donde estarán listados, en los renglones que fueren necesarios, los Cargos de Acceso. Para fines de facturación se reputa que un mes consta de treinta (30) días”*;

CONSIDERANDO: Que, siguiendo en la lectura del contrato de interconexión que une a las partes, la cláusula 11.4 dispone que *“[...] A partir del momento en que se entreguen las facturas, la empresa deudora dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas, transcurrido este plazo sin recibir ningún tipo de observación se reputará que los montos facturados son reconocidos como buenos y válidos por ella [...]”*;

CONSIDERANDO: Que la intención de las partes sobre la facultad del **INDOTEL** para intervenir en el caso en cuestión queda también evidenciado por la lectura de la parte *in fine* del artículo 11.15 del Contrato de Interconexión suscrito entre **CODETEL** y **ECONOMITEL**¹ en fecha 19 de mayo de 2003, el cual dispone: *“[...] La falta de pago de obligaciones vencidas, en el tiempo estipulado para ello, facultará a la parte acreedora a denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, para que proceda con arreglo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Artículo 28 del Reglamento de Interconexión.”*;

CONSIDERANDO: Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido tanto de la aprobación del citado convenio que realizara el **INDOTEL**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98, como de la ejecución del mismo que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez; que, de la lectura combinada del artículo 55 de la Ley No. 153-98 y las cláusulas antes mencionadas, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer y decidir sobre la solicitud de desconexión presentada por **CODETEL** contra **DG TEC**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece: *“En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes”*;

¹ Cedido luego a DG TEC, con motivo del proceso de transferencia de las autorizaciones operado entre ECONOMITEL y DG TEC.

CONSIDERANDO: Que en su denuncia de incumplimiento y solicitud de desconexión, **CODETEL** aduce que al día 29 de agosto de 2007, **DG TEC** adeuda a esa empresa la suma de Doscientos cuarenta mil quinientos treinta y ocho Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 84/100 (US\$240,538.84), por concepto de tráfico facturado y no pagado, lo que supone un perjuicio económico importante para la solicitante; que, por su parte, **DG TEC** reconoce su condición de deudora, en su Escrito de Defensa de fecha 4 de septiembre del año en curso, cuando afirma *“Que ciertamente DG TEC adeuda a CODETEL la suma de Doscientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$239,256.02) producto de la factura de interconexión del mes de Junio del (sic) 2007, más las moras e intereses correspondientes (sic).”*; que, en virtud de lo anterior, queda claramente establecido que **DG TEC** no ha honrado las obligaciones de pago que le impone el contrato de interconexión de fecha 19 de mayo de 2003, que le une a **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que, al quedar establecida la condición de deudor de **DG TEC**, este órgano regulador debe cerciorarse de que han sido agotados todos los procedimientos contractuales contemplados por las partes; que, si bien la cláusula 18.12 del Contrato de Interconexión ya mencionado, establece que una parte quedará facultada para iniciar el proceso de desconexión por falta de pago, luego de haber agotado el preliminar conciliatorio, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha juzgado que constituye una excepción a dicho prerrequisito la denuncia de incumplimiento de las obligaciones fundamentales del contrato de interconexión, consagrada en el artículo 28 del Reglamento, la cual no está sujeta a ninguna formalidad específica², por lo que, el medio de inadmisión presentado por **DG TEC** debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal;

CONSIDERANDO: Que, **CODETEL** ha depositado ante el **INDOTEL** el acto de alguacil No. 536/2007 de fecha 27 de agosto de 2007, instrumentado por el Ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de formal intimación de pago a **DG TEC**, el cual no ha sido contestado en su validez por **DG TEC**, en el que se exige a esta última el pago de los valores adeudados a la solicitante en desconexión en la indicada fecha;

CONSIDERANDO: Que si bien este órgano regulador no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **DG TEC** a **CODETEL** en sus relaciones de interconexión, pues ello escapa a su competencia, constituye un hecho incuestionable el carácter de deudora de la primera; que, en este sentido, también ha sido apreciado por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que la concesionaria **CODETEL** ha agotado los trámites reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo solicitar a esta institución la desconexión de las redes y, por ende, la interrupción de las relaciones de interconexión vigente entre las partes;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo establecido en el artículo 77, literal b), constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras

² Ver Resolución No. 141-07, dictada por el Consejo Directivo de **INDOTEL** en fecha 31 de julio de 2007

prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por el intercambio de tráfico;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior y tomando en consideración las reiteradas oportunidades que han sido otorgadas a **DG TEC** para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con **CODETEL**, este órgano regulador estima procedente la solicitud de desconexión elevada por **CODETEL**, por lo que procederá a acogerla, previo cumplimiento del plazo que le acuerda a la parte contra la cual se dispone esta medida, contenido en el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, dentro del cual **DG TEC** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca la desconexión;

CONSIDERANDO: Que, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ninguna orden de desconexión puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de la prestadora afectada; que, aún cuando la medida de la desconexión solicitada se persigue contra una empresa que suple mayoritariamente los servicios de llamadas nacionales e internacionales, tanto entrantes como salientes, al territorio nacional, siendo éste uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo, constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible, no es menos cierto que el **INDOTEL** debe velar por aquellas zonas en las cuales **DG TEC** pueda haber mercadeado y vendido sus productos prepagados y el único medio de acceso lo constituyan las líneas fijas, privadas o de acceso público, instaladas por la Solicitante; que, independientemente de que **DG TEC** disponga de acuerdos de interconexión con otras empresas concesionarias del Estado Dominicano, se impone al **INDOTEL** actuar con la debida cautela y resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida hasta tanto los usuarios de los servicios de **DG TEC** hayan tenido la oportunidad de consumir los montos adquiridos para la realización de llamadas, por vía de las tarjetas y servicios prepagados de **DG TEC**;

CONSIDERANDO: Que constituye una atribución del órgano regulador, según lo dispuesto por los artículos 78, literal g), y 79 de la Ley No. 153-98, la de dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; que, asimismo, constituye una falta muy grave, al tenor de lo dispuesto por el literal o) del artículo 105 de la Ley, la negativa o reticencia en llevar a cabo las obligaciones que se derivan de la interconexión;

CONSIDERANDO: Que procede advertir a las partes envueltas en el conflicto sobre las consecuencias que podría conllevar la comisión de las infracciones establecidas en la Ley No. 153-98, otorgándole un plazo prudente para el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el contrato de interconexión suscrito entre ellas;

VISTOS: Los artículos 1108, 1134 y 1165 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la cual aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

VISTA: La Denuncia de Incumplimiento y Solicitud de Desconexión de fecha 30 de agosto de 2007, presentada ante el **INDOTEL** por **COMPañIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** y sus anexos;

VISTO: El Escrito de Defensa de fecha 4 de septiembre de 2007 depositado por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**;

VISTA: El Acta de la sesión del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 6 de septiembre de 2007, en la cual se encomienda al Director Ejecutivo la decisión sobre el caso;

VISTOS: Los demás documentos que reposan en el expediente, incluyendo el Contrato de Interconexión firmado entre la **COMPañIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** y **ECONOMITEL, S. A.** en fecha 19 de mayo de 2003;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, actuando previa encomienda del Consejo Directivo,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la denuncia de incumplimiento y solicitud de desconexión de fecha 30 de agosto de 2007, presentada por la **COMPañIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: RECHAZAR, en consideración a los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, el medio de inadmisión promovido por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** en el ordinal Tercero de sus conclusiones contenidas en el escrito de defensa de fecha 4 de septiembre de 2007, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la solicitud de desconexión de fecha 30 de agosto de 2007 promovida por **COMPañIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** el cumplimiento de sus obligaciones económicas con la **COMPañIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

CUARTO: Vencido el plazo anteriormente consignado sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** para que proceda de la manera y en los plazos siguientes:

(A) A desconectar de sus redes tanto fija como móvil, sin sujeción de ninguna otra formalidad que no sea el cumplimiento del plazo establecido en el Ordinal Tercero, las facilidades de interconexión mediante las cuales **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** transporta y termina las llamadas internacionales provenientes del exterior que tienen como destino las redes fija y móvil de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**

(B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el Ordinal Segundo de esta Resolución, las facilidades de interconexión que permiten la originación de cualquier tipo de tráfico desde sus redes fija y móvil, con destino a las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** o a la plataforma del servicio prepago operado por esta última empresa.

QUINTO: ORDENAR la publicación, con cargo a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal B) del Ordinal Cuarto de esta Resolución.

PÁRRAFO: La concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

SEXTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta Resolución, el derecho que asiste a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no

ser honrados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, en el plazo conferido en el ordinal Segundo de esta decisión.

SEPTIMO: DECLARAR que el pago la totalidad de las sumas reclamadas, o la oferta real de pago de las mismas en caso de negativa a su aceptación por parte de la impetrante, **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, por parte de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, conllevará la extinción de la autorización de desconexión aquí concedida, así como la obligación de reconexión inmediata de las redes para el flujo de tráfico entre las partes, en la eventualidad de que alguna de sus fases haya sido ejecutada, de conformidad con lo establecido en el ordinal Cuarto de esta resolución.

OCTAVO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

DÉCIMO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) de septiembre del año dos mil siete (2007).

Firmada:

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo